



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 325

( 23 DIC 2021 )

*“Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución 1101 del 27 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió **negar** la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que la Resolución 1101 de 2020 fue notificada, en los términos previstos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 07 de diciembre de 2020, a través de los correos [mlacevedo@une.net.co](mailto:mlacevedo@une.net.co), [romemo@une.net.co](mailto:romemo@une.net.co) y [info@constructorasanblas.com](mailto:info@constructorasanblas.com).

Que el acto administrativo en comento fue objeto de un recurso de reposición resuelto por medio de la **Resolución 553 del 26 de mayo de 2021**, que dispuso modificar sus artículos 1° y 2° en el sentido de ordenar la sustracción **definitiva** de 2.3 Ha y **temporal** de 7.6 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso”* en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución 553 de 2021 impuso, a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, las siguientes obligaciones:

**“ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA EFECTUADA.** Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.

"Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540"

**PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

**PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

**ARTÍCULO 5.-** Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información: (...)

**ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL EFECTUADA.** Para compensar la sustracción temporal efectuada, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, desarrollará un Plan de Recuperación, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la misma área sustraída, una vez recobre su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

**PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

**PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

**PARÁGRAFO 3.** La sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Recuperación.

**ARTÍCULO 7.** Requerir a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegue la siguiente información: (...)

**PARÁGRAFO.** A partir de la información que presente la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de recuperación es acorde con lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

**ARTÍCULO 8.** De conformidad con el párrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo." (Subrayados fuera del texto)

Que la Resolución 553 de 2021 fue notificada por medios electrónicos el 27 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriada el 28 de mayo de 2021, junto con la Resolución 1101 de 2020.

Que, con fundamento en la solicitud presentada mediante el radicado E1-2021-23214 del 09 de julio de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 226 del 28 de septiembre de 2021** por medio del cual prorrogó por tres (3) meses, computados a partir del 29 de agosto de 2021, el término otorgado a la

*“Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540”*

sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medio electrónicos el 30 de septiembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 01 de octubre de 2021.

Que, por medio del radicado **E1-2021-40005 del 12 de noviembre de 2021**, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** solicitó una prórroga de seis (6) meses para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental encargada evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Directora Técnica, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*"Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540"*

**2.2. Sobre la solicitud de prórroga para atender las obligaciones establecidas en el artículo 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021, que resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 1101 de 2020.**

Que, de conformidad con en el procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución 1101 de 2020, modificada por la Resolución 553 de 2021 que, con fundamento en un recurso de reposición incoado por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, ordenó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso*" en los municipios de Abriaquí y Frontino, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en las sustracciones efectuadas, la Resolución 553 de 2021 impuso a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** las respectivas obligaciones de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 553 de 2021, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que, con fundamento en la solicitud presentada mediante el radicado E1-2021-23214 del 09 de julio de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 226 del 28 de septiembre de 2021** por medio del cual prorrogó por tres (3) meses, computados a partir del 29 de agosto de 2021, el término otorgado a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Auto 226 de 2021, el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021 finalizó el 29 de noviembre de 2021.

Que por medio del radicado **E1-2021-40005 del 12 de noviembre de 2021**, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** solicitó una prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021, en los siguientes términos:

*"... Las obligaciones anteriormente relacionadas se encuentran directamente relacionadas con un trámite necesario en el proceso de Licenciamiento Ambiental del proyecto 'Pequeña Central Hidroeléctrica PCH (El Remanso)', de no darse este Licenciamiento Ambiental y no poder construir el proyecto no tendría sentido seguir adelante con las actividades que de alguna forman son de compensación y que son requeridas dentro del trámite de sustracción de la Reserva Forestal de la Ley 2ª que nos ocupa.*

*Hoy el trámite de Licenciamiento Ambiental ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), se encuentra según esta Corporación archivado por desistimiento tácito, según auto No. 200-03-40-99-0253-2021 del 23 de julio de 2021, decisión sobre la que se presentó recurso de reposición el pasado 10 de agosto y a la fecha aún no hay respuesta de esta Corporación.*

*Basados en el estado actual del trámite de Licencia Ambiental, se solicita prorrogar el cumplimiento de las obligaciones referidas en los Artículos 5 y 7 de la citada Resolución por un término de 6 meses, tiempo en el cual esperamos haya avanzado positivamente el proceso de licenciamiento ambiental ante Corpourabá y una vez se obtenga la Licencia Ambiental, se allegará copia a la Dirección de Bosques y se procederá con la entrega de los Planes de Restauración Ecológica y Recuperación por la sustracción temporal con el alcance requerido en los Artículos 5° y 7° respectivamente."*

*“Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540”*

- *Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- *Analogía legis*

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *“...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.”*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *“...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante”*.

*"Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540"*

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictiva aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada..."* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- *Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

- *Análisis del caso en concreto*

Que en el artículo 17 del *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente acudir a la figura de la *analogía legis*, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura como quiera que la Resolución 1526 de 2012 no hace referencia al trámite que corresponde dar a las solicitudes de prórroga de las que debe conocer esta Autoridad Administrativa, en el marco de los trámites y seguimientos a la sustracción de reservas forestales.

Que, de acuerdo con el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa, 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa.

Que, respecto a la primera condición, esta Dirección encuentra que la solicitud de prórroga no fue presentada dentro del plazo establecido por esta Autoridad pues el término de tres (3) meses que otorgó la Resolución 553 de 2021 (ejecutoriada el 28 de mayo de 2021)

*"Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540"*

finalizó el 28 de agosto de 2021. Como bien permite determinarlo el referido artículo 17°, el término que las Autoridades Administrativas deben tener en cuenta para estudiar las solicitudes de prórroga corresponde al inicialmente establecido y no al previsto en actos administrativos de prórroga pues, de lo contrario, restarían eficacia a sus propias decisiones permitiendo que su cumplimiento se postergue indefinidamente en el tiempo.

Que, frente a la justa causa que debe invocar el interesado, la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** desconoce que las obligaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales no dependen de pronunciamientos emitidos por otras autoridades administrativas en relación con los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo de un proyecto, sino que *per se* se buscan compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación tras retirar la figura jurídica de protección, que recaía sobre un área reservada para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre<sup>1</sup>.

Que, por tal razón, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 precisó que las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar por la sustracción de reservas forestales deben ser establecidas, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que, en el mismo sentido, el parágrafo 10° de la Resolución 1526 de 2012 señaló que *"En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior y que la Resolución 553 de 2021 se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad<sup>2</sup>.

Que, finalmente, esta Dirección encuentra que el plazo de seis (6) meses solicitado por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.** duplica el término de tres (3) meses previsto en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021, y que sumado a los tres (3) meses otorgados por el Auto 226 de 2021 triplicarían el término que esta Autoridad concedió para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera improcedente otorgar una nueva solicitud de prórroga a la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, para dar cumplimiento a los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 2ª de 1959

<sup>2</sup> Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

*"Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540"*

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, con NIT. 800.207.150-9, para prorrogar los términos establecidos en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.**, identificada con NIT. 800.207.150-9, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 12 No. 30 – 126, oficina 101, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la electrónica [mlacevedo@une.net.co](mailto:mlacevedo@une.net.co)

**ARTÍCULO 3.- RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2021

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE  
**Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Alexandra Ruíz / Profesional especializada DBBSE   
**Expediente:** SRF 540  
**Auto:** \*Por el cual se decide una solicitud para prorrogar el término establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución 553 del 26 de mayo de 2021, que revolió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución 1101 de 2020, en el marco del expediente SRF 540\*  
**Solicitante:** CONSTRUCTORA SAN BLAS S.A.S.  
**Proyecto:** Pequeña Central Hidroeléctrica PCH El Remanso

